

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U CIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01676/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 1° de agosto de 2013 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Solicito información de las cámaras de seguridad del municipio que se encuentran instaladas en la Colonia Las Águilas en el Municipio de Nezahualcóyotl, ya que la Agencia del Ministerio Público del Grupo el Bordo me ha informado que estas no graban, solicito así saber con exactitud si esto es cierto, y si es que no graban saber cuál es la causa si son de seguridad deben de grabar. Esto debido a que el pasado 5 de julio mataron a mi hermana en esa colonia y solicitamos que el ministerio publico solicitará los videos y dicen que no pueden por que son cámaras que solo están de adorno que no graban solo para que la gente este tranquila. Así mismo solicito saber donde más en esta colonia se encuentran todas las cámaras de seguridad.”

La cámara que conozco se encuentra en la calle 6 y avenida Kennedy en la colonia las águilas, municipio de Nezahualcóyotl”. (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00282/NEZA/IP/2013**.

II. Con fecha 21 de agosto de 2013 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Nezahualcóyotl, Estado de México a 19 de agosto de 2013. C. [REDACTED]. P R E S E N T E. Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información identificada con el número de folio 00282/NEZA/IP/2013, me permito informarle lo siguiente: Respecto de la información requerida en la solicitud de mérito, hago de su conocimiento que tiene carácter de clasificada por lo que el Comité de Información de este Ayuntamiento aprobó su reserva en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria que a letra dice en su parte conducente: "En desahogo del Tercer Punto del Orden del Día respecto del análisis y en su caso aprobación de la propuesta de la clasificación de la información requerida en la solicitud información pública identificada con el número de folio 00282/NEZA/IP/2013 que literalmente dice: "Solicito información de las cámaras de seguridad del municipio que se encuentran instaladas en la Colonia Las Águilas en el Municipio de Nezahualcóyotl, ya que la Agencia del Ministerio Público del Grupo el Bordo me ha informado que estas no graban, solicito así saber con exactitud si esto es cierto, y si es que no graban saber cuál es la causa si son de seguridad deben de grabar. Esto debido a que el pasado 5 de julio mataron a mi hermana en esa colonia y solicitamos que el ministerio público solicitará los videos y dicen que no pueden por que son cámaras que solo están de adorno que no graban solo para que la gente este tranquila. Así mismo solicito saber donde más en esta colonia se encuentran todas las cámaras de seguridad.". En atención a la solicitud citada se turna al Servidor Público Habilitado competente a fin de que emita la respuesta correspondiente, siendo este Director de Seguridad Pública Municipal, quién mediante Oficio: DSMP/1213/2013, informa: "No es posible proporcionar las ubicaciones de la cámaras de vigilancia en virtud que compromete la seguridad pública y el daño que pueda producirse con la publicación de la información pueda ser mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 fracciones I Y VII de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Cabe señalar que las cámaras de video vigilancia se encuentran instaladas sólo en avenidas principales, asimismo hacerle saber que las grabaciones de dichas cámaras, única y exclusivamente pueden ser solicitadas por las autoridades competentes, en virtud de que son reservadas y confidenciales debido a que pueden poner en riesgo la seguridad de los sujetos que aparecen en los mismos, así como se puede alterar el proceso de investigación de la averiguación previa que se haya iniciado para el esclarecimiento de los hechos, ya que del mismo se desprende que hay elementos objetivos que nos permiten determinar que la difusión de la información contenida en el video podría ocasionar un daño probable y específico a intereses jurídicos tutelados vulnerables por la investigación que se está llevando a cabo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 20 fracciones I, IV y VI, así como 21 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México. Por otro lado, ésta corporación pone a su disposición la Unidad de Atención a Víctimas del Delito, al teléfono 51-12-60-37.". Después del análisis de la respuesta remitida, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, presenta ante este Comité la respuesta de referencia, por lo que se procede al análisis de los razonamientos vertidos y toda vez que como lo afirma el Servidor Público competente el video de referencia forma parte de un proceso de averiguación previa, se determina que esta información se tendrá por clasificada como reservada hasta en tanto los procedimientos judiciales que de estos hechos deriven no causen estado, en razón que la difusión de esta información se podría alterar el proceso de investigación; ahora, por lo que hace al estado de funcionalidad que guardan de las cámaras de vigilancia instaladas en este H. Municipio, esta información se tendrá por reservada por el término de tres años contados a partir del día siete de agosto de dos mil trece al siete de agosto de dos mil dieciséis, en virtud que la difusión de esta información puede impedir u obstruir las acciones y medidas implementadas para evitar la comisión de delitos y su persecución, lo que comprometería la seguridad pública poniendo a la ciudadanía en un estado de

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

vulnerabilidad y el daño que pueda producirse con la publicación de la información puede ser mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Lo anterior conforme a los criterios Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Quinto de los Criterios para la clasificación de la información pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, en concordancia con los artículos 2º fracción V, VI, VIII, X, XII, XIII, 20 fracciones II y IV, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dictándose el siguiente acuerdo: Acuerdo: ACT/CI/NEZA/ORD/27/2013/SEGUNDO.- Se reserva el video referido por el solicitante en razón de que forma parte de un proceso de averiguación previa, hasta en tanto los procedimientos judiciales que de estos hechos deriven no causen perjuicio, en virtud que la difusión de esta información se podría alterar el proceso de investigación; ahora, por lo que al estado de funcionalidad de las cámaras de vigilancia instaladas en este H. Municipio, esta información se tendrá por reservada por el término de tres años contados a partir del día siete de agosto de dos mil trece al siete de agosto de dos mil diecisésis, por los razonamientos vertidos en el párrafo inmediato anterior. De conformidad con los criterios Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Quinto de los Criterios para la clasificación de la información pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, en concordancia con los artículos 2º fracción V, VI, VIII, X, XII, XIII, 20 fracciones II y IV, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dictándose el siguiente acuerdo:-----

-----". En razón de lo anterior, es que me permite anexar al presente archivo digital adjunto que contienen el Acta de Comité de Información. No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente. Sin más por el momento reciba un cordial saludo". (**sic**)

Derivado de lo anterior, se adjunta lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL

Nezahualcóyotl, Estado de México a 19 de agosto de 2013.

C [REDACTED]
PRESENTE.

Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información identificada con el número de folio 00282/NEZA/IP/2013, me permite informarle lo siguiente:

Respecto de la información requerida en la solicitud de mérito, hago de su conocimiento que tiene carácter de clasificada por lo que el Comité de Información de este Ayuntamiento aprobó su reserva en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria que a letra dice en su parte conducente:

"En desahogo del Tercer Punto del Orden del Día respecto del análisis y en su caso aprobación de la propuesta de la clasificación de la Información requerida en la solicitud Información pública identificada con el número de folio 00282/NEZA/IP/2013 que literalmente dice:

"Solicito información de las cámaras de seguridad del municipio que se encuentran instaladas en la Colonia Las Aguilas en el Municipio de Nezahualcóyotl, ya que la Agencia del Ministerio Público del Grupo el Bordo me ha informado que estas no graban, solicito así saber con exactitud si esto es cierto, y si es que no graban saber cuál es la causa si son de seguridad deben de grabar. Esto debido a que el pasado 5 de julio mataron a mi hermana en esa colonia y solicitamos que el ministerio público solicitará los videos y dicen que no pueden por que son cámaras que solo están de adorno que no graban solo para que la gente esté tranquila. Así mismo solicito saber donde más en esta colonia se encuentran todas las cámaras de seguridad."

En atención a la solicitud citada se turna al Servidor Público Habilitado competente a fin de que emita la respuesta correspondiente, siendo este Director de Seguridad Pública Municipal, quién mediante Oficio: DSPM/1213/2013, informa:

"No es posible proporcionar las ubicaciones de las cámaras de vigilancia en virtud que compromete la seguridad pública y el daño que puede producirse con la publicación de la información pueda ser mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 fracciones I Y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Cabe señalar que las cámaras de video vigilancia se encuentran instaladas sólo en avenidas principales, asimismo hacerle saber que las grabaciones de dichas cámaras, única y exclusivamente pueden ser solicitadas por las autoridades competentes, en virtud de que son reservadas y confidenciales debido a que pueden poner en riesgo la seguridad de los sujetos que aparecen en los mismos, así como se puede alterar el proceso de investigación de la averiguación previa que se haya iniciado para el esclarecimiento de los hechos, ya que del mismo se desprende que hay elementos objetivos que nos permiten determinar que la difusión de la información contenida en el video podría ocasionar un daño probable y específico a intereses jurídicos tutelados vulnerables por la investigación que se está llevando a cabo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 20 fracciones I, IV y VI, así como 21 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México. Por otro lado, ésta corporación pone a su disposición la Unidad de Atención a Víctimas del Delito, al teléfono 51-12-60-37."

Después del análisis de la respuesta remitida, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, presenta ante este Comité la respuesta de referencia, por lo que se procede al análisis de los razonamientos vertidos y toda vez que como lo afirma el Servidor Público competente, el video de referencia forma parte de un proceso de averiguación previa, se determina que esta información se tendrá por clasificada como reservada hasta en tanto los procedimientos judiciales que de estos hechos deriven no causen efecto, en razón que la difusión de esta información se podría alterar el proceso de investigación; ahora, por lo que hace al estado de funcionalidad que guardan de las cámaras de vigilancia instaladas en este H. Municipio, esta información se tendrá por reservada por el término de tres años contados a partir del día siete de

CPM

Faisán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32
transparencia@nezahualcoyotl.gob.mx

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL

agosto de dos mil trece al siete de agosto de dos mil diecisésis, en virtud que la difusión de esta información puede impedir u obstruir las acciones y medidas implementadas para evitar la comisión de delitos y su persecución, lo que comprometería la seguridad pública poniendo a la ciudadanía en un estado de vulnerabilidad y el daño que pueda producirse con la publicación de la información puede ser mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Lo anterior conforme a los criterios Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Quinto de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, en concordancia con los artículos 2º fracción V, VI, VIII, X, XII, XIII, 20 fracciones II y IV, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dictándose el siguiente acuerdo:

Acuerdo: ACT/CI/NEZA/ORD/27/2013/SEGUNDO.- Se reserva el video referido por el solicitante en razón de que forma parte de un proceso de averiguación previa, hasta en tanto los procedimientos judiciales que de estos hechos deriven no causen estrago, en virtud que la difusión de esta información se podría alterar el proceso de investigación; ahora, por lo que al estrago de funcionalidad de las cámaras de vigilancia instaladas en este H. Municipio, esta información se tendrá por reservada por el término de tres años contados a partir del día siete de agosto de dos mil trece al siete de agosto de dos mil diecisésis, por los razonamientos vertidos en el párrafo inmediato anterior. De conformidad con los criterios Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Quinto de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, en concordancia con los artículos 2º fracción V, VI, VIII, X, XII, XIII, 20 fracciones II y IV, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dictándose el siguiente acuerdo:

En razón de lo anterior, es que me permite anexar al presente archivo digital adjunto que contienen la Acta de Comité de Información.

No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



CPM

Faisán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700
 Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32
transparencia@nezahualcoyotl.gob.mx

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL**

**ACTA DE LA VIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**

Acta Número: ACT/CI/NEZA/ORD/27/2013

1/4

En el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, siendo las diecisiete horas del día catorce de agosto de dos mil trece, estando reunidos en la Oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Nezahualcóyotl, sito en Faisán 110, Segundo Piso, Colonia Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; los CC: Licenciado Juan Manuel Zepeda Hernández, Presidente Municipal; Licenciada Yesenia Karina Arvizu Mendoza, Contralora Interna Municipal; TSU Luz Elena García Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal; con el objeto de llevar a cabo la Vigésimo Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, celebrada de conformidad a lo establecido en el **artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**.

Acto seguido se procede al desahogo de la Sesión bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA.

1. Lista de asistencia.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis y en su caso aprobación de la propuesta de clasificación de la información requerida en la en la solicitud información pública identificada con el número de folio 00282/NEZA/IP/2013.
4. Análisis y en su caso aprobación de la propuesta de clasificación de la documentación requerida en la en la solicitud información pública identificada con el número de folio 00277/NEZA/IP/2013.
5. Análisis y en su caso aprobación de la propuesta de clasificación de la documentación requerida en la en la solicitud información pública identificada con el número de folio 00285/NEZA/IP/2013.

Una vez leído y conocido el Orden del Día, se procede a su desahogo:

Lista de asistencia.

Con relación al **Primer Punto del Orden del Día**, se procedió tomar la asistencia a los servidores públicos convocados, haciéndose constar su asistencia.

Por lo que hace al **Segundo Punto del Orden del Día**, en uso de la palabra, el Licenciado Juan Manuel Zepeda Hernández, Presidente Municipal, procede a dar lectura al orden del día, mismo que queda aprobado en todos y cada uno de sus términos por los servidores públicos que asistieron al acto.

Acuerdo: ACT/CI/NEZA/ORD/27/2013/PRIMERO.- Se aprueba por unanimidad el Orden del Día propuesto.

En desahogo del **Tercer Punto del Orden del Día** respecto del análisis y en su caso aprobación de la propuesta de la clasificación de la información requerida en la solicitud información pública identificada con el número de folio 00282/NEZA/IP/2013 que literalmente dice:

"Solicito información de las cámaras de seguridad del municipio que se encuentran instaladas en la Colonia Las Aguilas en el Municipio de Nezahualcóyotl, ya que la Agencia del Ministerio Público del Grupo el Bordo me ha informado que estas no graban, solicito así saber con exactitud si esto es cierto, y si es que no graban saber cuál es la causa si son de seguridad deben de grabar. Esto debido a que el pasado 5 de julio mataron a mi hermana en esa colonia y solicitamos que el ministerio público solicitará los videos y dicen que no pueden por que son cámaras que solo están de adorno que no graban solo para que la gente este tranquila. Así mismo solicito saber donde más en esta colonia se encuentran todas las cámaras de seguridad."

En atención a la solicitud citada se turna al Servidor Público Habilitado competente a fin de que emita la respuesta correspondiente, siendo este Director de Seguridad Pública Municipal, quién mediante Oficio: DSPM/1213/2013, informa:

"No es posible proporcionar las ubicaciones de la cámaras de vigilancia en virtud que compromete la seguridad pública y el daño que pueda producirse con la publicación de la información pueda ser mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 fracciones I Y VII de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Faisán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700
 Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32
 transparencia@nezahualcoyotl.gob.mx

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL

Pública del Estado de México y Municipios. Cabe señalar que las cámaras de video vigilancia se encuentran instaladas sólo en avenidas principales, asimismo hacerle saber que las grabaciones de dichas cámaras, única y exclusivamente pueden ser solicitadas por las autoridades competentes, en virtud de que son reservadas y confidenciales debido a que pueden poner en riesgo la seguridad de los sujetos que aparecen en los mismos, así como se puede alterar el proceso de investigación de la averiguación previa que se haya iniciado para el esclarecimiento de los hechos, ya que del mismo se desprende que hay elementos objetivos que nos permiten determinar que la difusión de la información contenida en el video podría ocasionar un daño probable y específico a intereses jurídicos tutelados vulnerables por la investigación que se está llevando a cabo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 20 fracciones I, IV y VI, así como 21 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México. Por otro lado, esta corporación pone a su disposición la Unidad de Atención a Víctimas del Delito, al teléfono 51-12-60-37".

2/4

Después del análisis de la respuesta remitida, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, presenta ante este Comité la respuesta de referencia; por lo que se procede al análisis de los razonamientos verídicos y toda vez que como lo afirma el Servidor Público competente el video de referencia forma parte de un proceso de averiguación previa, se determina que esta información se tendrá por clasificada como reservada hasta en tanto los procedimientos judiciales que de estos hechos deriven no causen estado, en razón que la difusión de esta información se podría alterar el proceso de investigación; ahora, por lo que hace al estado de funcionalidad que guardan las cámaras de vigilancia instaladas en este H. Municipio, esta información se tendrá por reservada por el término de tres años contados a partir del día siete de agosto de dos mil trece al siete de agosto de dos mil diecisés, en virtud que la difusión de esta información puede impedir u obstruir las acciones y medidas implementadas para evitar la comisión de delitos y su persecución, lo que comprometería la seguridad pública poniendo a la ciudadanía en un estado de vulnerabilidad y el daño que pueda producirse con la publicación de la información puede ser mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Lo anterior conforme a los criterios Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Quinto de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, en concordancia con los artículos 2º fracción V, VI, VIII, X, XII, XIII, 20 fracciones II y IV, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dictándose el siguiente acuerdo:

Acuerdo: ACT/CI/NEZA/ORD/27/2013/SEGUNDO.- Se reserva el video referido por el solicitante en razón de que forma parte de un proceso de averiguación previa, hasta en tanto los procedimientos judiciales que de estos hechos deriven no causen estado, en virtud que la difusión de esta información se podría alterar el proceso de investigación; ahora, por lo que al estado de funcionalidad de las cámaras de vigilancia instaladas en este H. Municipio, esta información se tendrá por reservada por el término de tres años contados a partir del día siete de agosto de dos mil trece al siete de agosto de dos mil diecisés, por los razonamientos verídicos en el párrafo inmediato anterior. De conformidad con los criterios Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Quinto de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, en concordancia con los artículos 2º fracción V, VI, VIII, X, XII, XIII, 20 fracciones II y IV, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dictándose el siguiente acuerdo:

Por lo que hace al desahogo del Cuarto Punto del Orden del Día respecto del análisis y en su caso aprobación de la propuesta de la versión pública de la documentación requerida en la solicitud Información pública identificada con el número de folio 00277/NEZA/IP/2013 que literalmente dice:

"DESEO QUE SE ME PROPORCIONE EL CURRICULUM QUE ENTREGRON PARA PODER LABORAR, DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONFORMAN CONTRALORIA INTERNA DE ODAPAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CD. NEZAHUALCOYOTL."

En atención a la solicitud citada se turna al Servidor Público Habilitado competente a fin de que remita la documentación correspondiente, siendo este Director del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, quién mediante OFICIO No. 1216 ODAPAS/NEZA/DG/1216/2013, informa:

"Señal este el medio para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo le envío información con número de folio 00277, en la cual nos solicita proporcionar Curriculum de los servidores públicos que conforman la Contraloría Interna del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS)

Remito la información por medio Saimex y de forma digitalizada".

Faisán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700
 Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32
 transparencia@nezahualcoyotl.gob.mx

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL**

Después del análisis de la documentación remitida, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, presenta ante este Comité la documentación referida, en virtud que en esta confluye información pública y clasificada, generando con ello la necesidad de elaborar la versión pública correspondiente; desprendiéndose que toda vez que la información concerniente a una persona física que pueda hacerla identificada o identificable, se constituye como un dato personal, se trata de información confidencial y debe ser protegida, motivo por el cual este Comité de Información aprueba la versión pública remitida por el Servidor Público Habilitado en commento, testándose los datos referentes al Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única Registro de Población, domicilio particular, teléfonos particulares, referencias personales, entre otros datos que tengan la misma naturaleza, dejando a la vista del recurrente los datos que notoriamente son públicos como lo son la formación escolar y experiencia laboral y que su publicación no causa perjuicio y si permite observar el principio de máxima publicidad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2^º fracción II, V, VI, VIII, X, XII, XIV, 25, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dictándose el siguiente acuerdo:

Acuerdo: ACT/CI/NEZA/ORD/27/2013/TERCERO. - Se aprueba la versión pública de la documentación que contiene los currículos del personal que integra la Contraloría Interna del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, testándose los datos correspondientes al RFC, CURP, domicilio particular, teléfono particular, edad, estado civil y demás datos personales, dejándose a la vista del solicitante los demás datos que notoriamente son públicos y que con su publicación no se daña de ninguna manera a los servidores públicos de referencia. Lo anterior de conformidad con los artículos 2^º fracción I, V, VI, VIII, X, XII, XIV, 25, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En desahogo del **Quinto Punto del Orden del Día** respecto del análisis y en su caso aprobación de la propuesta de la versión pública de la documentación requerida en la solicitud Información pública identificada con el número de folio 00285/NEZA/IP/2013 que literalmente dice en su parte conducente:

"... SOLICITO CADA UNO DE LOS RECIBOS DEL MES DE MAYO Y JUNIO DE 2013 DE CADA UNO DE SUS DIRECTORES GENERALES...".

En atención a la solicitud de mérito se turna al Servidor Público Habilitado competente a fin de que atienda la solicitud de mérito conforme a lo ordenado en la resolución, siendo este Director de Administración, quien mediante OFICIO DA/3015/2013, informa en su parte conducente:

"De la revisión de lo solicitado y en apego a lo que obra en nuestros archivos, adjunto a la presente archivo digital de los recibos del mes de mayo y junio de 2013, en versión pública de cada uno de los directores del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl".

Después del análisis de la documentación remitida, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, presenta ante este Comité la información de mérito en virtud que en esta confluye información pública y clasificada, generando con ello la necesidad de elaborar la versión pública correspondiente; desprendiéndose que toda vez que la información concerniente a una persona física que pueda hacerla identificada o identificable, se constituye como un dato personal, se trata de información confidencial y debe ser protegida, motivo por el cual este Comité de Información aprueba la versión pública remitida por el Servidor Público Habilitado en commento, testándose los datos referentes al RFC, CURP y Clave del ISSSEMYM, dejando a la vista del recurrente los datos que notoriamente son públicos como lo son las parroquias, deducciones, saldo recibido, periodo de pago y categoría, en razón de que se trata de datos relativos al erario público y que su publicación no causa perjuicio y si permite observar el principio de máxima publicidad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2^º fracción I, V, VI, VIII, X, XII, XIV, 25, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dictándose el siguiente acuerdo:

Acuerdo: ACT/CI/NEZA/ORD/27/2013/CUARTO. - Se aprueba la versión pública de la documentación que contiene los recibos de nómina de los Directores Generales de este Municipio, correspondiente a los meses de mayo y junio de dos mil trece, testándose los datos correspondientes al RFC, CURP y Clave del ISSSEMYM, dejándose a la vista del solicitante los demás datos que notoriamente son públicos y que con su publicación no se daña de ninguna manera a los servidores públicos de referencia en la periodicidad señalada. Lo anterior de conformidad con los artículos 2^º fracción I, V, VI, VIII, X, XII, XIV, 25, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Faisán 110, 2^º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700
 Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32
transparencia@nezahualcoyotl.gob.mx

3/4





EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL

No habiendo otro asunto que tratar el Comité de Información del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl y toda vez que ha quedado agotado el orden del día, se dio por concluido el presente acto, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día en que se actúa, firmando al cauce y al margen para su debida constancia legal, los servidores públicos en esta intervinieron,--

4/4



Faisán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32
transparencia@nezahualcoyotl.gob.mx

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 23 de agosto de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **01676/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Lo que a la letra dice: " ahora, por lo que hace al estado de funcionalidad que guardan de las cámaras de vigilancia instaladas en este H. Municipio , esta información se tendrá por reservada por el término de tres años contados ...

Porque esta información se de por reservada, sé que no pueden a mi mostrarme el contenido del video pero si al ministerio público y es el quién dice que no puede consultarla por que no graban y como ciudadana que paga impuestos solicito saber si es que graban o no". (**sic**)

IV. El recurso **01676/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SAIMEX**" al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 28 de agosto de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

"Nezahualcóyotl, Estado de México a 28 de agosto de 2013. C. ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E. Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a presentar informe justificado respecto de la solicitud de información pública número de folio 00282/NEZA/IP/2013 a la que le recayó recurso de revisión número de expediente 01676/INFOEM/IP/RR/2013, en los siguientes términos: A fin de atender la solicitud de mérito se turno para su atención al servidor público habilitado para tal efecto, quien en tiempo y forma otorgaron la respuesta correspondiente a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal en Nezahualcóyotl, misma que fue hechas del conocimiento del peticionario el día veintiuno de agosto del año en curso, es decir, en el tiempo contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos: "C. [REDACTED] [REDACTED]. P R E S E N T E. Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información identificada con el número de folio 00282/NEZA/IP/2013, me

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

permiso informarle lo siguiente: Respecto de la información requerida en la solicitud de mérito, hago de su conocimiento que tiene carácter de clasificada por lo que el Comité de Información de este Ayuntamiento aprobó su reserva en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria que a letra dice en su parte conducente: "En desahogo del Tercer Punto del Orden del Día respecto del análisis y en su caso aprobación de la propuesta de la clasificación de la información requerida en la solicitud información pública identificada con el número de folio 00282/NEZA/IP/2013 que literalmente dice: "Solicito información de las cámaras de seguridad del municipio que se encuentran instaladas en la Colonia Las Águilas en el Municipio de Nezahualcóyotl, ya que la Agencia del Ministerio Público del Grupo el Bordo me ha informado que estas no graban, solicito así saber con exactitud si esto es cierto, y si es que no graban saber cuál es la causa si son de seguridad deben de grabar. Esto debido a que el pasado 5 de julio mataron a mi hermana en esa colonia y solicitamos que el ministerio publico solicitara los videos y dicen que no pueden por que son cámaras que solo están de adorno que no graban solo para que la gente este tranquila. Así mismo solicito saber donde más en esta colonia se encuentran todas las cámaras de seguridad.". En atención a la solicitud citada se turna al Servidor Público Habilitado competente a fin de que emita la respuesta correspondiente, siendo este Director de Seguridad Pública Municipal, quién mediante Oficio: DSPM/1213/2013, informa: "No es posible proporcionar las ubicaciones de la cámaras de vigilancia en virtud que compromete la seguridad pública y el daño que pueda producirse con la publicación de la información pueda ser mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 fracciones I Y VII de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Cabe señalar que las cámaras de video vigilancia se encuentran instaladas sólo en avenidas principales, asimismo hacerle saber que las grabaciones de dichas cámaras, única y exclusivamente pueden ser solicitadas por las autoridades competentes, en virtud de que son reservadas y confidenciales debido a que pueden poner en riesgo la seguridad de los sujetos que aparecen en los mismos, así como se puede alterar el proceso de investigación de la averiguación previa que se haya iniciado para el esclarecimiento de los hechos, ya que del mismo se desprende que hay elementos objetivos que nos permiten determinar que la difusión de la información contenida en el video podría ocasionar un daño probable y específico a intereses jurídicos tutelados vulnerables por la investigación que se está llevando a cabo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 20 fracciones I, IV y VI, así como 21 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México. Por otro lado, ésta corporación pone a su disposición la Unidad de Atención a Víctimas del Delito, al teléfono 51-12-60-37.". Después del análisis de la respuesta remitida, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, presenta ante este Comité la respuesta de referencia, por lo que se procede al análisis de los razonamientos vertidos y toda vez que como lo afirma el Servidor Público competente el video de referencia forma parte de un proceso de averiguación previa, se determina que esta información se tendrá por clasificada como reservada hasta en tanto los procedimientos judiciales que de estos hechos deriven no causen estado, en razón que la difusión de esta información se podría alterar el proceso de investigación; ahora, por lo que hace al estado de funcionalidad que guardan de las cámaras de vigilancia instaladas en este H. Municipio, esta información se tendrá por reservada por el término de tres años contados a partir del día siete de agosto de dos mil trece al siete de agosto de dos mil dieciséis, en virtud que la difusión de esta información puede impedir u obstruir las acciones y medidas implementadas para evitar la comisión de delitos y su persecución, lo que comprometería la seguridad pública poniendo a la ciudadanía en un estado de vulnerabilidad y el daño que pueda producirse con la publicación de la información puede ser mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Lo anterior conforme a los criterios Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Quinto de los Criterios para la clasificación de la información pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Administración Pública del Estado de México, en concordancia con los artículos 2º fracción V, VI, VIII, X, XII, XIII, 20 fracciones II y IV, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dictándose el siguiente acuerdo: Acuerdo: ACT/CI/NEZA/ORD/27/2013/SEGUNDO.- Se reserva el video referido por el solicitante en razón de que forma parte de un proceso de averiguación previa, hasta en tanto los procedimientos judiciales que de estos hechos deriven no causen perjuicio, en virtud que la difusión de esta información se podría alterar el proceso de investigación; ahora, por lo que al estado de funcionalidad de las cámaras de vigilancia instaladas en este H. Municipio, esta información se tendrá por reservada por el término de tres años contados a partir del día siete de agosto de dos mil trece al siete de agosto de dos mil diecisésis, por los razonamientos vertidos en el párrafo inmediato anterior. De conformidad con los criterios Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Quinto de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, en concordancia con los artículos 2º fracción V, VI, VIII, X, XII, XIII, 20 fracciones II y IV, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dictándose el siguiente acuerdo: -----". En razón de lo anterior, es que me permite anexar al presente archivo digital adjunto que contienen el Acta de Comité de Información. No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente. Sin más por el momento reciba un cordial saludo. ". Ahora, en razón de la inconformidad del peticionario con la respuesta emitida, y a fin de justificar que la respuesta emitida fue otorgada en tiempo y forma, me permite hacer de su conocimiento el informe rendido por el servidor público habilitado en comento, siendo el Director del Seguridad Pública, quién mediante oficio DSPM/1326/2013 y que a letra dice: "En atención a su OFICIO/NEZ/01530/UTAIPM/13 de fecha 26 de agosto del año que transcurre, en relación a la solicitud de información pública, identificada con el número 00282/NEZA/IP/2013, que a la letra dice: "Solicito información de las cámaras de seguridad del municipio que se encuentran instaladas en la Colonia Las Águilas en el Municipio de Nezahualcóyotl, ya que la Agencia del Ministerio Público del Grupo el Bordo me ha informado que estas no graban, solicito así saber con exactitud si esto es cierto, y si es que no graban saber cuál es la causa si son de seguridad deben de grabar. Esto debido a que el pasado 5 de julio mataron a mi hermana en esa colonia y solicitamos que el ministerio público solicitará los videos y dicen que no pueden porque son cámaras que solo están de adorno que no graban solo para que la gente esté tranquila. Así mismo solicito saber donde más en esta colonia se encuentran todas las cámaras de seguridad....". Y del hecho de que el solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios recurso de revisión por inconformidad con la respuesta otorgada, recurso identificado bajo el número de expediente 01676/INFOEM/IP/RR/2013, esgrimiendo los siguientes agravios: "Porque esta información que se determinó dar respuesta a dicha solicitud de manera institucional, no en base a los dichos del Ministerio Público que manifiesta la solicitante, atendiendo a los siguientes puntos: 1. Ubicación de cámaras en la colonia Las Águilas, información que no es posible proporcionar en virtud que compromete la seguridad pública y el daño que pueda producirse con la publicación de la información pueda ser mayor al interés público de conocer la información de referencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 fracciones I Y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. 2. Derivado del primero punto no es posible informarle el status de operación y grabación de las cámaras ya que es revelar la ubicación de las mismas. 3. Sin embargo se le hizo de conocimiento al solicitante que las cámaras de video vigilancia se encuentran instaladas sólo en avenidas principales del municipio y las grabaciones de dichas cámaras, única y exclusivamente pueden ser solicitadas por las autoridades competentes, en virtud de que son

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

reservadas y confidenciales debido a que pueden poner en riesgo la seguridad de los sujetos que aparecen en los mismos, así como se puede alterar el proceso de investigación de la averiguación previa que se haya iniciado para el esclarecimiento de los hechos, ya que del mismo se desprende que hay elementos objetivos que nos permiten determinar que la difusión de información contenida en el video podría ocasionar un daño probable y específico a intereses jurídicos tutelados vulnerables por la investigación que se está llevando a cabo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 20 fracciones I, IV y VI, así como 21 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Por lo tanto es deber del Ministerio Público solicitar a esta corporación las grabaciones.”. Lo que se hace de su conocimiento a fin de justifica que la información solicitada fue otorgada en tiempo y forma, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.”. **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** hace llegar en archivo anexo lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL

Nezahualcóyotl, Estado de México a 28 de agosto de 2013.

C. ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
 COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE
 TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
 DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
 PRESENTE.

Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a presentar informe justificado respecto de la solicitud de información pública número de folio 00282/NEZA/IP/2013 a la que le recayó recurso de revisión número de expediente 01676/INFOEM/IP/RR/2013, en los siguientes términos:

A fin de atender la solicitud de mérito se turnó para su atención al servidor público habilitado para tal efecto, quien en tiempo y forma otorgaron la respuesta correspondiente a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal en Nezahualcóyotl, misma que fue hechas del conocimiento del peticionario el día veintiuno de agosto del año en curso, es decir, en el tiempo contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

"C. [REDACTED]
 PRESENTE.

Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información identificada con el número de folio 00282/NEZA/IP/2013, me permito informarle lo siguiente:

Respecto de la información requerida en la solicitud de mérito, hago de su conocimiento que tiene carácter de clasificada por lo que el Comité de Información de este Ayuntamiento aprobó su reserva en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria que a letra dice en su parte conducente:

"En desahogo del Tercer Punto del Orden del Día respecto del análisis y en su caso aprobación de la propuesta de la clasificación de la información requerida en la solicitud información pública identificada con el número de folio 00282/NEZA/IP/2013 que literalmente dice:

"Solicito información de las cámaras de seguridad del municipio que se encuentran instaladas en la Colonia Las Águilas en el Municipio de Nezahualcóyotl, ya que la Agencia del Ministerio Público del Grupo el Bordo me ha informado que estas no graban, solicito así saber con exactitud si esto es cierto, y si es que no graban saber cuál es la causa si son de seguridad deben de grabar. Esto debido a que el pasado 5 de julio mataron a mi hermana en esa colonia y solicitamos que el ministerio público solicitará los videos y dicen que no pueden por que son cámaras que solo están de adorno que no graban solo para que la gente esté tranquila. Así mismo solicito saber donde más en esta colonia se encuentran todas las cámaras de seguridad."



CPM

Faisán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700
 Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32
 transparencia@nezahualcoyotl.gob.mx

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL**

En atención a la solicitud citada se turna al Servidor Público Habilitado competente a fin de que emita la respuesta correspondiente, siendo este Director de Seguridad Pública Municipal, quién mediante Oficio: DSPM/1213/2013, informa:

"No es posible proporcionar las ubicaciones de la cámaras de vigilancia en virtud que compromete la seguridad pública y el daño que pueda producirse con la publicación de la información pueda ser mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 fracciones I Y VII de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Cabe señalar que las cámaras de video vigilancia se encuentran instaladas sólo en avenidas principales, asimismo hacerse saber que las grabaciones de dichas cámaras, única y exclusivamente pueden ser solicitadas por las autoridades competentes, en virtud de que son reservadas y confidenciales debido a que pueden poner en riesgo la seguridad de los sujetos que aparecen en los mismos, así como se puede alterar el proceso de investigación de la averiguación previa que se haya iniciado para el esclarecimiento de los hechos, ya que del mismo se desprende que hay elementos objetivos que nos permiten determinar que la difusión de la información contenida en el video podría ocasionar un daño probable y específico a intereses jurídicos tutelados vulnerables por la investigación que se está llevando a cabo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 20 fracciones I, IV y VI, así como 21 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México. Por otro lado, ésta corporación pone a su disposición la Unidad de Atención a Víctimas del Delito, al teléfono 51-12-60-37."

Después del análisis de la respuesta remitida, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, presenta ante este Comité la respuesta de referencia, por lo que se procede al análisis de los razonamientos vertidos y toda vez que como lo afirma el Servidor Público competente el video de referencia forma parte de un proceso de averiguación previa, se determina que esta información se tendrá por clasificada como reservada hasta en tanto los procedimientos judiciales que de estos hechos deriven no causen estadio, en razón que la difusión de esta información se podría alterar el proceso de investigación; ahora, por lo que hace al estado de funcionalidad que guardan de las cámaras de vigilancia instaladas en este H. Municipio, esta información se tendrá por reservada por el término de tres años contados a partir del día siete de agosto de dos mil trece al siete de agosto de dos mil diecisésis, en virtud que la difusión de esta información puede impedir o obstruir las acciones y medidas implementadas para evitar la comisión de delitos y su persecución, lo que comprometería la seguridad pública poniendo a la ciudadanía en un estado de vulnerabilidad y el daño que pueda producirse con la publicación de la información puede ser mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Lo anterior conforme a los criterios Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Quinto de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, en concordancia con los artículos 2º fracción V, VI, VIII, X, XII, XIII, 20 fracciones II y IV, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dictándose el siguiente acuerdo:

Acuerdo: ACT/CI/NEZA/ORD/27/2013/SEGUNDO.- Se reserva el video referido por el solicitante en razón de que forma parte de un proceso de averiguación previa, hasta en tanto los procedimientos judiciales que de estos hechos deriven no causen estadio, en virtud que la difusión de esta información se podría alterar el proceso de investigación; ahora, por lo que al estado de funcionalidad de las cámaras de vigilancia instaladas en este H. Municipio, esta información se tendrá por reservada por el término de tres años contados a partir del día siete de agosto de dos mil trece al siete de agosto de dos mil diecisésis, por los razonamientos vertidos en el párrafo inmediato anterior. De conformidad con los criterios Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Quinto de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, en concordancia con los artículos 2º

CPM

Falsán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700
 Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32
transparencia@nezahualcoyotl.gob.mx

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL**

fracción V, VI, VIII, X, XII, XIII, 20 fracciones II y IV, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dictándose el siguiente acuerdo:

En razón de lo anterior, es que me permita anexar al presente archivo digital adjunto que contienen la Acta de Comité de Información.

No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo, “.

Ahora, en razón de la inconformidad del peticionario con la respuesta emitida, y a fin de justificar que la respuesta emitida fue otorgada en tiempo y forma, me permito hacer de su conocimiento el informe rendido por el servidor público habilitado en commento, siendo el Director del Seguridad Pública, quién mediante oficio DSPM/1326/2013 y que a letra dice:

“En atención a su OFICIO/NEZ/01530/UTAIPM/13 de fecha 26 de agosto del año que transcurre, en relación a la solicitud de información pública, identificada con el número 00282/NEZA/IP/2013, que a la letra dice:

“Solicito información de las cámaras de seguridad del municipio que se encuentran instaladas en la Colonia Las Águilas en el Municipio de Nezahualcóyotl, ya que la Agencia del Ministerio Público del Grupo el Bordo me ha informado que estas no graban, solicito así saber con exactitud si esto es cierto, y si es que no graban saber cuál es la causa si son de seguridad deben de grabar. Esto debido a que el pasado 5 de julio mataron a mi hermana en esa colonia y solicitamos que el ministerio público solicitará los videos y dicen que no pueden por que son cámaras que solo están de adorno que no graban solo para que la gente este tranquila. Así mismo solicito saber donde más en esta colonia se encuentran todas las cámaras de seguridad....”.

Y del hecho de que el solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios recurso de revisión por inconformidad con la respuesta otorgada, recurso identificado bajo el número de expediente 01676/INFOEM/IP/RR/2013, esgrimiendo los siguientes agravios:

“Por que esta información que se determinó dar respuesta a dicha solicitud de manera institucional, no en base a los dichos del Ministerio Público que manifiesta la solicitante, atendiendo a los siguientes puntos:

1. *Ubicación de cámaras en la colonia Las Águilas, información que no es posible proporcionar en virtud que compromete la seguridad pública y el daño que pueda producirse con la publicación de la información pueda ser mayor al interés público de conocer la información de referencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 fracciones I Y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*
2. *Derivado del primero punto no es posible informarle el status de operación y grabación de las cámaras ya que es revelar la ubicación de las mismas.*
3. *Sin embargo se le hizo de conocimiento al solicitante que las cámaras de video vigilancia se encuentran instaladas sólo en avenidas principales del municipio y las grabaciones de dichas cámaras única y exclusivamente pueden ser solicitadas por las autoridades competentes, en virtud de que son reservadas y confidenciales debido a que pueden poner en riesgo la seguridad de los sujetos que aparecen en los mismos, así como se puede alterar el proceso de investigación de la averiguación previa que se haya iniciado para el esclarecimiento de los hechos, ya que del mismo*

OPM

Faisán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700
 Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32
[transparecia@nezahualcoyotl.gob.mx](mailto:transparencia@nezahualcoyotl.gob.mx)

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL

se desprende que hay elementos objetivos que nos permiten determinar que la difusión de información contenida en el video podría ocasionar un daño probable y específico a intereses jurídicos tutelados vulnerables por la investigación que se está llevando a cabo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 20 fracciones I, IV y VI, así como 21 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Por lo tanto es deber del Ministerio Público solicitar a esta corporación las grabaciones.”

Lo que se hace de su conocimiento a fin de justifica que la información solicitada fue otorgada en tiempo y forma, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO AL
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL



EN EL GOBIERNO DE NEZAHUALCÓYOTL LA
TRANSPARENCIA
ESTÁ EN
NUESTRAS MANOS

CPM

Faisán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32
transparencia@nezahualcoyotl.gob.mx

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta otorgada es desfavorable a su solicitud.

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta e Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de la reserva de información por lo que hace al estado de funcionalidad (si es que graban o no) que guardan las cámaras de vigilancia instaladas en el municipio.

EL SUJETO OBLIGADO señala tanto en la respuesta como en el Informe Justificado que la información requerida en la solicitud de mérito tiene el carácter de clasificada como reservada de acuerdo con el análisis formulado por el Comité de Información en la Vigésima Sesión Ordinaria.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si atiende en sus términos el requerimiento formulado en la solicitud de origen.
- La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la respuesta e Informe Justificado proporcionados por **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si se atendió en sus términos lo solicitado.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial.

En vista de ello, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta e Informe Justificado proporcionados por **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
Solicito información de las cámaras de seguridad del municipio que se encuentran instaladas en la Colonia Las Águilas en el Municipio de Nezahualcóyotl, ya que la Agencia del Ministerio Público del Grupo el Bordo me ha informado que estas no graban, solicito así saber con exactitud si esto es cierto, y si es que no graban saber cuál es la causa si son de seguridad deben de grabar. Esto debido a que el pasado 5 de julio mataron a mi hermana en esa colonia y solicitamos que el ministerio publico solicitará los videos y dicen que no pueden por que son cámaras que solo están de adorno que no graban solo para que la gente este tranquila. Así mismo solicito saber donde más en esta colonia se encuentran todas las cámaras	<p>Respuesta</p> <p>“(...) La información requerida en la solicitud de mérito, hago de su conocimiento que tiene carácter de clasificada por lo que el Comité de Información de este Ayuntamiento aprobó su reserva en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria (...)</p> <p>“No es posible proporcionar las ubicaciones de la cámaras de vigilancia en virtud que compromete la seguridad pública y el daño que pueda producirse con la publicación de la información pueda ser mayor que el interés público de conocer la información de referencia (...)</p> <p>Por lo que hace al estado de funcionalidad que guardan de las cámaras de vigilancia instaladas en este H. Municipio, esta información se tendrá por reservada por el término de tres años contados a partir del día siete de agosto de dos mil trece al</p>	<p>x</p> <p>De acuerdo a la respuesta e Informe Justificado formulados por EL SUJETO OBLIGADO señala que la información solicitada de origen es clasificada como reservada</p>

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

de seguridad. La cámara que conozco se encuentra en la calle 6 y avenida Kennedy en la colonia las águilas, municipio de Nezahualcóyotl	<p>siete de agosto de dos mil diecisésis, en virtud que la difusión de esta información puede impedir u obstruir las acciones y medidas implementadas para evitar la comisión de delitos y su persecución, lo que comprometería la seguridad pública poniendo a la ciudadanía en un estado de vulnerabilidad y el daño que pueda producirse con la publicación de la información puede ser mayor que el interés público de conocer la información de referencia (...)</p> <p>Informe Justificado (Se reproducen los mismos argumentos para reservar la información que en la respuesta inicial)</p>	RESERVADA
---	---	-----------

Antes de realizar el análisis correspondiente al caso que nos ocupa, es necesario señalar que en la solicitud de origen fue requerida información acerca de las cámaras de seguridad que se encuentran instaladas en la Colonia las Águilas en el Municipio de Nezahualcóyotl, en específico si estas graban o no, además de dónde se encuentran todas las cámaras de seguridad en dicha colonia; en este sentido y de acuerdo a las razones y motivos de inconformidad presentados por **EL RECURRENTE**, éste solo se inconforma respecto de la reserva de información por cuanto hace al estado de funcionalidad (si es que graban o no) que guardan las cámaras de vigilancia instaladas en el municipio, y no así, de dónde se encuentran todas las cámaras de seguridad en dicha colonia, por lo que el punto que no fue impugnado queda firme.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia 3°./J:7/91 sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 60 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII marzo de 1991, Octava Época, en cuyo rubro y texto se expresa lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.
 Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquellos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Derivado de lo anterior, el análisis del presente caso se hará respecto de si la información solicitada de origen es susceptible de clasificación, o bien, es información pública y procede su entrega, sólo por cuanto hace al estado de funcionalidad (si es que graban o no) que guardan las cámaras de vigilancia instaladas en la Colonia las Águilas en el Municipio de Nezahualcóyotl.

Bajo esta circunstancia cabe señalar que le **Ley de la materia** dispone lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

- I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;
- II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;
- III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;
- IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y
- V. Garantizar a través de un órgano autónomo:
 - A) El acceso a la información pública;
 - B) La protección de datos personales;
 - C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y
 - D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas".

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Del precepto anterior sin duda alguna disponen la regla general sobre lo que debe considerarse como información pública de modo que esta se ciñe sobre todo aquello que sea información en ejercicio de sus atribuciones será considerado público siempre que tenga por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, sirva para promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad y contribuya a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas.

Bajo la misma lógica el artículo 3 de la Ley de la materia, dispone que todo **SUJETO OBLIGADO** está compelido a dar observancia al derecho de acceso a la información, en cuyo caso implica los siguientes tres supuestos:

- I.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los sujetos obligados;
- II.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los sujetos obligados, y
- III.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los sujetos obligados.

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley multicitada, define como Información Pública a:

“la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”.

Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como **documentos** a:

“Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

En este contexto, para este pleno si **EL SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por regla general en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado.

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar a **EL RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS** de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, los artículos referidos disponen lo siguiente:

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones”.

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que **EL SUJETO OBLIGADO** refiere tanto en la respuesta como en el Informe Justificado que la información requerida es clasificada como reservada, de lo que se desprende lo siguiente:

Si bien el derecho de acceso a la información tiene como excepción el que se trate de información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley de la materia, se debe señalar lo siguiente.

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trae de información clasificada como reservada o confidencial.”

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por tanto, es necesario afirmar que para que operen las restricciones –**excepcionales**– de acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “**reserva de la información**” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; (existencia de intereses jurídicos)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales; daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

De igual forma, en caso de tratarse de información clasificada como “**confidencial**”, el artículo 25 de la Ley de la materia dispone:

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 25, Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I.- Contenga datos personales;
- II.- Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III.- Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que s encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público. Ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.”

La Ley de la materia, establece lo siguiente respecto de los datos personales:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- (...)
- II. **Datos Personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
- (...”).

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- (...).”

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- III. Características morales;**
- IV. Características emocionales;**
- V. Vida afectiva;**
- VI. Vida familiar;**
- VII. Domicilio particular;**
- VIII. Número telefónico particular;**
- IX. Patrimonio;**
- X. Ideología;**
- XI. Opinión política;**
- XII. Creencia o convicción religiosa;**
- XIII. Creencia o convicción filosófica;**
- XIV. Estado de salud físico;**
- XV. Estado de salud mental**
- XVI. Preferencia sexual;**
- XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;**
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética".**

"Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio".

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Asimismo, y como lo refieren los ordenamientos legales vertidos y de acuerdo a lo manifestado en la respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**, para que la negativa de acceso a la información esté debidamente fundada y motivada debe ser considerada como clasificada por ser información confidencial o bien porque sea reservada, a través del acuerdo o acta del Comité de Información y atendiendo el procedimiento que la Ley determina para este caso.

Como consecuencia de lo anterior, en aquellos casos en que un documento sea considerado con información confidencial o reservada, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de acuerdo o acta del Comité de Información deberá atender el procedimiento dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley”.

“Artículo 28. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- (...)
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
- (...)”.

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)”.

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

(...)”.

Corresponde al Servidor Público Habilitado elaborar el proyecto de clasificación a la Unidad de Información, ésta exponerlo al Comité de Información y éste confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta.

Y en todo caso, adjuntar a su respuesta el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información como reservada o confidencial.

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **EL SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información, es importante hacerse notar que en su respuesta si adjunto el Acuerdo de Clasificación en el que al parecer funda y motiva por qué se clasificó la información como Reservada.

En este sentido, conviene señalar que la información solicitada es pública, porque resulta de esta manera evidente la necesidad de llevar un control sobre el gasto efectuado por la compra de bienes que se adquieren por parte de todo sujeto obligado, para que este responda por su manejo y por los posibles daños que se pudiesen ocasionar o bien la desaparición o uso indebido de los mismos.

Para reafirmar lo anterior, se puede decir que la información solicitada se refiere a la información pública vinculada a información pública de oficio, ya que pide saber el estado de funcionalidad (si es que graban o no) que guardan las cámaras de vigilancia instaladas en la Colonia las Águilas en el Municipio de Nezahualcóyotl, y que se vincula al ejercicio del gasto público.

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo que en este sentido se trata de información que si puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste además como comprobación del gasto efectuado por dicho **SUJETO OBLIGADO**.

A ello debe considerarse que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser el régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información.

Además, la interpretación anterior es sostenible si se toma en cuenta que los órganos públicos, de los diversos órdenes de gobierno, deben cumplir con determinados fines, y para tal efecto, se le dota de ciertos atributos como son recursos, funciones, obligaciones, derechos y órganos, de los que se desprende, la potestad de llevar a cabo actos jurídicos-administrativos, que a la luz de todo Estado de derecho y democrático, deben justificarse y registrarse con el fin de ser evaluados y fiscalizados.

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública, y a este respecto es oportuno señalar que se encuentra vinculada o relacionada a información de oficio, en cuanto a ejecución del gasto público y contratación de bienes, por lo que resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia que señala:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

(...)

XI.- Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en su área de responsabilidad con persona física o morales de derecho privado.

(...)”.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE**, es información pública, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de adquisición y contratación de bienes y servicios.

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

Por lo anterior resulta claro que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, la información requerida en la solicitud de origen y tiene que ver con al estado de funcionalidad (si es que graban o no) que guardan las cámaras de vigilancia instaladas en la Colonia las Águilas en el Municipio de Nezahualcóyotl.

Con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. **Se les niegue la información solicitada;**
- II. **Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. **Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. **Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

De las manifestaciones vertidas en el Considerando que antecede, resulta más que evidente el hecho de que no se justifica de forma alguna la no entrega por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** de la información solicitada de origen.

Por lo anterior, se estima que se configura en el presente caso una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta procedente y fundado el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], por lo que se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** lo siguiente:

- El estado de funcionalidad (si es que graban o no) que guardan las cámaras de vigilancia instaladas en la Colonia las Águilas en el Municipio de Nezahualcóyotl.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01676/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO AUSENCIA JUSTIFICADA, COMISIONADO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO AUSENCIA JUSTIFICADA	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01676/INFOEM/IP/RR/2013.